

rable á los derechos de los extranjeros, que puede considerarse ya cumplida. Por lo demás, ha sucedido en la República lo que en todas partes: el progreso ha sido receloso y tardío.

42.—Esto aparte, al mismo tiempo que se señalan los textos legales, que ese mismo tardío progreso manifiestan, fuerza es referirse á los hechos y á las costumbres, pues unas son las leyes y otros los hechos.

43.—Independientemente de aquéllas, la ilustración y el progreso han ido abriéndose paso, sin ser parte á detenerlo, ni leyes injustas, ni temores de gobiernos mezquinos. Como en Inglaterra, como en Francia y en España, en México los extranjeros han gozado de multitud de libertades que las leyes no les concedían. Hoy el extranjero no solamente no es el enemigo, sino el igual. ¿Por qué no concederle el goce de todos los derechos civiles? Felizmente, hechos, costumbres y leyes, se encuentran hoy en perfecta armonía, para reconocer al hombre lo que es suyo, y bajo la generosa iniciativa de naciones cultas y progresistas, fácil es predecir los resultados de conquistas científicas, tanto más recomendables cuanto más retrasadas.

LECCIÓN SEXTA.

Derechos civiles de los extranjeros.—Código Italiano.—Ley mexicana de extranjería.

1.—El art. 3.º, lib. I del Código Civil Italiano, de 25 de Junio de 1865, que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1866, dice á la letra:

“El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano.”

2.—Cockburn, en su tratado sobre nacionalidad, dice: que si la unidad italiana no hubiera producido más beneficios que la promulgación del Código Civil, ya debería considerarse como un inmenso beneficio para el Reino.

3.—Así es, en efecto: no hay enemistades ya, ni hostilidad para el extranjero, sino igualdad, igualdad absoluta y verdadera, toda vez que no á medias ni en parte, sino de un modo universal, se le reconoce el goce de todos los derechos civiles, exactamente como á los indígenas.

4.—Derechos civiles, ¿qué son? Contesta el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford (1880). “Todos, menos los políticos y los que de éstos se derivan.”

5.—Ni se diga que Italia de un modo ó de otro, no rinde parias al principio de reciprocidad. D. I. L. Vallarta, en la exposición de motivos de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, pág. 184, dice: “Ese Código, digo, concede á los extranjeros el goce de los derechos civiles, y sin embargo de ello, estaría muy engañado quien creyera que en el Reino de Italia no tiene aplicación el principio que estoy defendien-

do, porque la legislación italiana aplica esa reciprocidad al ejercicio judicial de los derechos, es decir, á la citación de los extranjeros ante los tribunales italianos, á la competencia de los tribunales judiciales del Reino, para juzgar de los negocios de extranjeros. Una sentencia¹ del Tribunal Supremo de Turín, ha reconocido ese principio en estos términos: "Considerando que el art. 14 del Código Civil Francés, ordena que el italiano que haya contratado en Italia con un francés, puede ser citado ante un tribunal francés, aunque él no resida en Francia; considerando que en presencia de esta disposición desaparecen las reglas comunes sobre competencia, y que si no por reciprocidad, sí al menos por el *jus retorsionis*, como lo llaman los prácticos, el ciudadano italiano se funda en justicia al demandar la aplicación contra el francés, de las reglas de derecho que se aplicarían contra él en Francia, según el principio consagrado por la jurisprudencia común, *quod quisque in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*" Y un jurisconsulto italiano, después de citar esa y otras ejecutorias, que han decidido "que el principio de reciprocidad ha de respetarse en las relaciones internacionales, como fundado en la razón natural de la igualdad del tratamiento, y á falta de la cual hay lugar á ejercer el derecho *retorsionis*, agrega que "actualmente se debe considerar como un principio establecido en la jurisprudencia italiana, que el ciudadano italiano puede, por reciprocidad, é invocando el art. 14 del Código Francés, demandar al ciudadano francés ante los tribunales italianos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste en Francia, aunque esas obligaciones debieran ser cumplidas en ese país, y aunque el francés no se encontrara en Italia."²

6.—En la lección anterior, con referencia á México, hice notar cómo en la ley de 30 de Enero de 1854, se conceden de un modo expreso, al extranjero, determinados derechos. Además, en diversas leyes constitucionales se consignan

¹ Revue de Droit International. Vol. 6º, pág. 260.

² Revue de Droit International. Vol. 8º, págs. 659 y 660.

principios de igualdad, de respeto al extranjero, y por modo semejante ha pasado en todos los países, ya adoptándose disposiciones como las referidas, de un modo permanente, ya para ciertas épocas ó para las ferias, y ora comprendidos toda clase de extranjeros, ora en especial los mercaderes, quienes con sus trueques han hecho más patente el beneficio de la comunicación de los pueblos entre sí.

7.—Pero existía siempre la taxativa, la enumeración de los derechos, y en el fondo la desigualdad del extranjero con el nacional, desde el punto de vista de los derechos civiles.

8.—No acontece hoy lo mismo, ni acontecerá más adelante, porque el rumbo está señalado y han de seguirlo por fuerza las naciones civilizadas.

9.—Como el nacional es padre de familia, marido, tutor, ausente; como es propietario de bienes muebles y raíces; como ajusta contratos, forma sociedades y lleva su actividad á todos los ramos de la riqueza pública, del mismo modo al extranjero nada se le veda, todo le es permitido con muy precisas limitaciones y sin que la libertad que se le reconoce alcance á los derechos políticos. Si este progreso se compara con la *aubana* de la edad media y con el *adversus hostenu* de los primeros siglos de la República Romana, compréndese desde luego el camino recorrido por la humanidad.

10.—El Instituto de Derecho internacional, en su citada sesión de Oxford, adoptó esta conclusión: "El extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad ó sureligión, goza de los mismos derechos civiles que los nacionales, salvo las excepciones expresamente establecidas por la legislación del lugar."

11.—El Código Civil Belga, el Austriaco, el Español y otros modernos, consignan muy semejantes principios al del Código Italiano, y es más: los códigos ó leyes de extranjería que vayan adoptándose en el porvenir, seguramente tomarán en consideración la iniciativa de Italia.

12.—Veamos qué ha hecho México en materia tan tras-

cidental.¹ En primer lugar, fuerza es tener presente la declaración del art. 30 constitucional, que reconoce á los extranjeros como á los nacionales, el goce de las garantías individuales, por la misma Constitución establecidas.

13.—Son éstas tan extensas, se hallan inspiradas en ideas tan liberales y avanzadas, que á la verdad, de pocos derechos civiles podría dejar de gozar el extranjero en México, después de aprobado ese art. 30 de la Constitución Federal. Proscripción absoluta de la esclavitud, libertad de enseñanza, de trabajo, de imprenta, de asociación, de petición; abolición de pasaportes, de títulos mobiliarios, de leyes privativas, seguridad individual, formas tutelares para el juicio criminal, inviolabilidad de la propiedad; he aquí el conjunto de lo que nuestra Constitución llama garantías individuales ó derechos del hombre, y como el goce de estos derechos va ligado con el de los civiles propiamente tales, resulta que con posterioridad á la Constitución poco ó nada quedaba vedado al extranjero, que fuese permitido al nacional.

14.—Sin embargo, derechos del hombre no son derechos civiles, ni los comprenden todos. Derechos del hombre, se ha dicho, son como políticos y de un orden superior á los derechos civiles. Derechos políticos propiamente, en verdad, no son. De un orden superior á los civiles, tampoco son bajo el aspecto que les considero; pero nada importa para la investigación que me ocupa. Derechos del hombre en vista del acta de ellos que contiene nuestra Constitución y de la enumeración de los mismos, son *derechos del hombre*; comprenden en parte los civiles, pero no en todo; éstos tienen mayor extensión, significan toda clase de derechos, menos los políticos, y al reconocerse el goce de ellos para los extranjeros, ha quedado planteado en toda su plenitud el principio de igualdad.

15.—El diputado Villalobos, decía en el congreso constituyente, al discutirse el art. 30 de la Constitución: hemos

¹ I. L. Vallarta. Exposición de motivos de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

sancionado una acta de los derechos del hombre, y si se trata de que los disfrute ó no el extranjero, la disputa queda reducida á decidir si el extranjero es ó no hombre. Esto aparte, podría el extranjero enseñar libremente sus doctrinas, escribir en la prensa, trabajar sin sujeción á gremios; pero al lado de estas libertades, no se le permitiría tal vez desempeñar la tutela, hacer testamento, adquirir bienes raíces, servir de testigo, litigar, ser fiador y otros derechos por el estilo; mientras que hoy puede todo, en lo penal como en lo civil propiamente dicho, en lo mercantil y en todo lo que se relaciona con los derechos del hombre, es perfecta y exactamente igual al nacional, salvas expresas y contadas prohibiciones de las leyes.

16.—Después de tales precedentes, la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, estableció en sus arts. 30 y 32, lo siguiente:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la Sec. I del tít. I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expulsar al extranjero pernicioso.”

“Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de Federales, y serán obligatorias en toda la Unión.”

17.—Por más de un título merecen detenido estudio las disposiciones transcritas.

18.—En cuanto al goce de los derechos civiles para el extranjero, se admite plenamente.

19.—Después se consigna el principio de que ese goce de derechos sólo puede limitarse por ley federal, y ley federal que ha de fundarse únicamente en el principio de re-

reciprocidad, de modo que los extranjeros "queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residen en él."

20.—No faltó voluntad á nuestros legisladores para consignar el principio de igualdad para los extranjeros de un modo absoluto, pero tropezó con la imposibilidad. No es posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos la parte favorable, sin otorgar reciprocidad. La experiencia lo enseña: concederíamos la más amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos y no reconocería en su país, igual libertad para el mexicano. Esta es la razón de la taxativa; si se contesta que las naciones extranjeras se hallan animadas de los mismos sentimientos que la República, la limitación deja de ser. ¿Qué más puede exigirse? Y no queda á la discreción, ya de las autoridades administrativas, ya de las judiciales, en los casos de su competencia, apreciar los casos de reciprocidad; es necesaria la intervención de la ley, que por su naturaleza escapa á la jurisdicción local de los Estados y tiene que ser Federal, porque los derechos de los extranjeros quedan bajo el amparo del Poder Federal.

21.—No es posible mayor liberalidad, que ojalá fuese imitada por los gobiernos todos, con quienes se halla México en relaciones comerciales y diplomáticas.

22.—Es incalculable la importancia de la adopción del principio que me ocupa para el definitivo establecimiento del Derecho Internacional privado. Discutir sobre la regla que domine el estatuto personal, el real, el derecho de las obligaciones, ¿qué objeto puede tener, si el extranjero no goza de los derechos civiles, lo mismo que el indígena, si las limitaciones han de presentarse á cada paso, si se ha de prohibir testar, adquirir bienes raíces y celebrar contratos?

23.—Concédase, por el contrario, el goce de los derechos civiles, y todas las reglas del Derecho Internacional privado obtendrán su más perfecto desarrollo y completa eficacia, sean cuales fueren esas reglas y el objeto del derecho á que

se refieran. Por el contrario, desconózcase el goce de los derechos civiles por los extranjeros y llegaremos á un Derecho Internacional privado, deficiente, incompleto y casi burlesco.

24.—Italia dió el primer paso como en todo lo que significa adelanto jurídico: las naciones más progresistas la han seguido; México á su turno ha cumplido su deber; beneficios inmensos reportarán los países que sacrifican tal vez intereses del momento por el bien de la humanidad, y su ejemplo ha de seguirse por las naciones todas; la razón no soporta oposiciones y su imperio es absoluto. Naciones de raza latina particularmente, entrarán sin ambages por el camino señalado, y las anglo-sajonas, más reservadas, ocuparán su puesto al fin, lo mismo que sus hermanas.

25.—Los sajones nos llaman teóricos; nosotros les llamamos exclusivamente prácticos. Lo peor es que los dos tenemos razón. En el medio está la virtud. La virtud no es de este mundo. Es necesario alcanzarla. Y la alcanzaremos, seguro es, y del principio de la igualdad del goce de derechos civiles, se derivarán beneficios y más beneficios, que hagan aparecer como incomprensible y falsa la verdadera historia de otros tiempos, no muy lejanos en verdad.